



Señor(a):

JUEZ CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

Referencia: SUBSANACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PROCESO: Ordinario Responsabilidad Civil Extra Contractual, EXP. 11001400300420240017000

DEMANDANTE: LISETH CELENIA ROSERO RECALDE C.C. 1.085.899.182 expedida en Ipiales Nariño

DEMANDADOS:

- **HÉCTOR FABIO ZEA MESA CC. 1036614308 conductor infractor.**
- **TABASCO OC, LLC SUCURSAL COLOMBIA, NIT. 900.375.325, como propietaria del vehículo.**
- **COMUNICACION CELULAR SA, COMCEL SA., (CLARO COLOMBIA) NIT. 800153993, como contratante del servicio del vehículo LJZ-933**
- **ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT. 860 026.182. en calidad de aseguradora del vehículo LJZ-933**

WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.940.715 expedida en Bogotá, D.C. y abogado en ejercicio, con la tarjeta profesional No. No. 284.243 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi condición de apoderado especial de la señora **LISETH CELENIA ROSERO RECALDE** identificada con cedula de ciudadanía 1.085.899.182 expedida en Ipiales Nariño, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien para el presente proceso fungirá como demandante, estando dentro del término legal permitido, manifiesto que presento **SUBSANACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, Conforme a lo requerido por su despacho mediante auto de inadmisión de demanda, de fecha 22 de febrero de 2024, con estado del día 23 de febrero de 2024, se procede a subsanar los yerros de la demanda, Integrando la demanda y la subsanación en un solo cuerpo, teniendo en cuenta, cada una de las causales de inadmisión descritas en el auto.

Es menester informar al despacho que se procedió a subsanar de la siguiente manera:

En cuanto al requerimiento Primero: En el acápite de notificaciones se procede a INFORMAR EL domicilio de los demandados.

En cuanto al requerimiento Segundo: Se procede a adjuntar como anexo a la presente subsanación los certificados de tradición de los vehículos de placas JUZ-821 y LJZ-933.



En cuanto al requerimiento Tercero: Se procede a precisar el hecho cuarto de esta subsanación, cuánto tiempo dejo de operar el de vehículo de placas JUZ-821 de propiedad de mi poderdante.

En cuanto al requerimiento Cuarto: Se procede a modificar el hecho 7 y 8 de la demanda en el sentido de precisar que entre la empresa TRACTOCAMIONES DEL CARIBE LTDA con NIT. 800177598, y mi poderdante no existe un contrato de prestación de servicios, porque la relación comercial no opera de esa manera, sino lo que se tiene con la empresa es una afiliación, de la cual ya se solicitó la certificación de afiliación y se solicita al señor juez que de oficio requiera a la empresa TRACTOCAMIONES DEL CARIBE LTDA con NIT. 800177598, para que allegue la certificación de afiliación a este proceso.

En cuanto al requerimiento Quinto: Se complementan los hechos de la demanda, precisando si con ocasión del SOAT se cubrieron perjuicios derivados del accidente de tránsito. Agregando hecho.

- **En cuanto al requerimiento Sexto:** se procede a Dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando que la dirección electrónica suministrada respecto del demandado Héctor Fabio Zea Mesa, si corresponde a la utilizada por este para recibir notificaciones. Y fue tomada de la misma Constancia de No Acuerdo que se celebró en la personería de Bogotá con solicitud de conciliación número 3931835 del 22/11/2023, correo por medio del cual se le envió el link para la audiencia de conciliación y a través del cual asistió.

En cuanto al requerimiento Séptimo: se procede Acreditar la remisión por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos y subsanación de demanda integral a los demandados en los términos del inciso quinto, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto al requerimiento Octavo: Se procede a adjuntar como anexo a la presente subsanación el certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cuanto al requerimiento Noveno: se procede a Complementar los hechos de la demanda, precisando la calidad en la que actúa cada uno de los demandados.

En cuanto al requerimiento decimo: Se procede a Integrar la demanda y la subsanación en un solo cuerpo, teniendo en cuenta, cada una de las causales de inadmisión.

I. HECHOS:

1. Que el día 07 de abril del año 2023 siendo las 12:00 M., el señor **RAFAEL ALDEMAR NARVAEZ IBARRA** identificado con cedula de ciudadanía 87.216.254, se movilizaba en el vehículo tipo Camión de placas JUZ-821 de propiedad de mi poderdante, por la vía que conduce de Pasto a Mojarras a la altura del kilómetro 76 en la vereda conocida como Viento Libre jurisdicción de Taminango, Nariño. cuando se presentó el accidente de tránsito ocasionado por el señor **HECTOR FABIO ZEA MESA conductor infractor** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.614.308 de Medellín, quien conducía el vehículo de placas **LJZ-933**.
2. Que el vehículo de placas **LJZ-933** conducido por el señor **HECTOR FABIO ZEA MESA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.614.308 de Medellín, es de **propiedad del operador** **TABASCO OC.LLC SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. 900.375.325, sociedad representada por el señor **JUAN IGNACIO DURAN C.E.** No. 39951, y se encuentra **adscrito a la empresa** **COMUNICACION CELULAR SA, COMCEL SA., (CLARO COLOMBIA)** con NIT. 800153993.



3. Que el señor **HECTOR FABIO ZEA MESA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.614.308 de Medellín, conductor del vehículo de placas **LJZ-933.**, por impericia y/o imprudencia realizó un adelantamiento abrupto y peligroso en un carril en la vía que conduce de Pasto a Mojarras a la altura del kilómetro 76 en la vereda conocida como Viento Libre jurisdicción de Taminango, Nariño., impactando de manera violenta al vehículo tipo **CAMION** de placas **JUZ-821** de propiedad de mi poderdante, tal y como se evidencia en los registros fotográficos en el sitio del accidente y conforme a la aceptación de la culpabilidad del conductor demandado.
4. Que el accidente dejó como saldo la pérdida parcial del vehículo tipo **CAMION** de placas **JUZ-821 propiedad de mi poderdante**, ocasionándole que debiera incurrir en una serie de gastos para proceder a arreglar el vehículo y causando que dejara de percibir ingresos **por el lapso de dos meses**, en los cuales el vehículo de mi mandante dejo de operar.
5. Que toda vez, que ninguno de los responsables del accidente asumió el valor de los gastos que implicaba realizar el arreglo del vehículo tipo **CAMION** de placas **JUZ-821**, mi poderdante la señora **LISETH CELENIA ROSERO RECALDE**, se vio en la imperiosa obligación y necesidad de proceder a mandar a arreglar su vehículo, por sus propios medios, teniendo en cuenta que el ingreso por su vehículo es su sustento y el del conductor.
6. Que mi poderdante la señora **LISETH CELENIA ROSERO RECALDE** asumió el pago del arreglo del camión, por el valor TREINTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE **\$37.055.638** por concepto de los gastos totales del arreglo del vehículo tipo **CAMION** de placas **JUZ-821**, de su propiedad. Por lo que debió solicitar avance en sus tarjetas de crédito y hoy en día se encuentra pagando esas cuotas más los intereses que le ocasiona el préstamo
7. Mi poderdante para el momento del accidente tenía una **afiliación para realizar transporte de carga** con la empresa TRACTOCAMIONES DEL CARIBE LTDA con NIT. 800177598, donde se encuentra afilado su vehículo tipo **CAMION** de placas **JUZ-821**.
8. Mi prohijada, **por el servicio de transporte de carga** a la empresa TRACTOCAMIONES DEL CARIBE LTDA con su vehículo tipo **CAMION** de placas **JUZ-821.**, percibía como ingreso en promedio mensual para el año 2023, la suma de DIEZ MILLONES SIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. \$10.173.333, antes 07 de abril de 2023 día del accidente de tránsito ocasionado por el demandado.
9. Que el vehículo a raíz de al accidente de tránsito en que se vio envuelto, y por la falta de la diligencia de quien tiene la obligación de sanear el daño ocasionado, permaneció 2 meses sin poder operar mientras estuvo en el taller para ser arreglado, ocasionando la perdida de ingreso a favor de mi mandante por la suma de Veinte Millones Trescientos Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta Y Seis pesos M/CTE **20.326.666**
10. El accidente dejó como saldo la pérdida parcial del vehículo tipo **CAMION** de placas **JUZ-821** propiedad de mi poderdante, la cual se puede evidenciar en las pruebas fotográficas tomadas en el sitio del accidente.
11. Que como quiera que en el accidente de tránsito ocurrido el día 07 de abril del año 2023 siendo las 12:00 M., donde el señor **HECTOR FABIO ZEA MESA conductor infractor** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.614.308 de Medellín, quien conducía el vehículo de placas



LJZ-933. Colisionó contra el vehículo tipo Camión de placas JUZ-821 de propiedad de mi poderdante, no hubo víctimas fatales, ni lesiones personales ni al conductor ni a los ocupantes, no se solicitó por parte de mi mandante al SOAT el pago de indemnización alguna, pues como es sabido, El SOAT, cubre gastos médicos y de transporte, incapacidad permanente e indemnizaciones por muerte y servicios funerarios, para el conductor y todos los ocupantes del vehículo en el momento en que ocurre el accidente.

- 12.** Que mi mandante solicito a la **aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA.** identificada con NIT 860.026.182-5, el reconocimiento de indemnización por el daño ocasionado a mi poderdante, por vehículo de placas **LJZ-933 de propiedad de TABASCO OC, LLC SUCURSAL COLOMBIA, NIT. 900.375.325**, toda vez que esta empresa tomo póliza de responsabilidad civil extracontractual por el vehículo infractor.
- 13.** Se remitió a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860.026.182-5, la cotización de los costos generados para el arreglo del camión **JUZ-821, de propiedad de mi poderdante.**, pero en un lapso de 2 meses no dio respuesta frente a los daños ocurridos por tal motivo mi poderdante tuvo que asumir los costos de la reparación.
- 14.** Que el 16 de junio de 2023 el funcionario Sebastián Fuentes Pérez <sebastian.fuentes@externos.allianz.co> escribió:

“Buen día

Respetado(a) Señor(a)

De acuerdo con la validación exhaustiva de su caso y solicitud, lamentamos no poder corresponder a sus pretensiones, por ende, el valor máximo que la compañía indemnizará Extrajudicialmente de acuerdo con los ofrecimientos anteriormente establecidos y con el propósito de llegar a una pronta negociación, ánimo conciliatorio y con el fin de resarcir los daños ocasionados por nuestro Asegurado, La compañía le hace el ultimo ofrecimiento:

- **Indemnización Económica**

*ALLIANZ SEGUROS le indemnizara de manera económica por los daños causados por nuestro asegurado los cuales fueron valorados y cotizados por nuestros peritos expertos, esta suma que se indica como **monto transaccional** dentro del cual ya están incluidos todos los costos adicionales (indemnización integral). Por un valor de \$ 7.000.000 para que usted realice la reparación en su taller de confianza, es de aclarar que esta indemnización estaría discriminada de la siguiente manera.*

ASEGURADO	\$ 1.800.000
ASEGURADORA	\$ 15.500.000
TOTAL, INDEMNIZACION	\$ 17.300.000”

- 15.** Finalmente, después de esperar por más de un mes para que allegaran el contrato para mi firma y desembolso de la indemnización reconocida por la aseguradora, mi poderdante decidió lo siguiente:

“De: **Liseth Celenia Rosero Recalde** <lisethrosoero.abogada@gmail.com>

Date: mar, 25 jul 2023 a las 15:26



Subject: Re: S-125522915 /NO ACEPTO OFRECIMIENTO JUZ821
To: Sebastian Fuentes Perez <sebastian.fuentes@externos.allianz.co>

Buenas tardes,

Hoy 25 de julio del 2023 tomo la decisión de no llegar a ningún acuerdo ya que los gastos y perjuicios son mucho más dinero del que me están ofreciendo y cuando acepte una conciliación fue porque necesitaba urgente el dinero y ya pasado más de un mes sin noticias de ustedes. NO ACEPTO ningún acuerdo."

16. Por tal razón procedemos a acudir ante la jurisdicción ordinaria, Con base a los hechos narrados y a lo dispuesto en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

II. PRETENSIONES:

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), Sírvase señor Juez, en sentencia que haga tránsito de cosa juzgada, acoger las siguientes, declaraciones y consecuentes condenas:

PRIMERA- DECLÁRESE CIVILMENTE RESPONSABLES a los señores **HÉCTOR FABIO ZEA MESA CC.** 1036614308 en calidad de **conductor infractor**, **TABASCO OC, LLC SUCURSAL COLOMBIA**, NIT. **900.375.325**, **como propietaria** del vehículo **LJZ-933**; **COMUNICACION CELULAR SA, COMCEL SA., (CLARO COLOMBIA)** NIT. 800153993 como **contratante del servicio del vehículo LJZ-933** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con NIT. 860 026.182 **en calidad de aseguradora**, por los daños causados al vehículo propiedad de mi poderdante.

SEGUNDA- CONDENAR a los Demandados Señores **HÉCTOR FABIO ZEA MESA CC.** 1036614308, en calidad de **conductor infractor**, **TABASCO OC, LLC SUCURSAL COLOMBIA**, NIT. 900.375.325, **como propietaria del vehículo LJZ-933**; **COMUNICACION CELULAR SA, COMCEL SA., (CLARO COLOMBIA)** NIT. 800153993 **contratante del servicio del vehículo LJZ-933**; **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con NIT. 860 026.182 **en calidad de aseguradora del vehículo LJZ-933**, a pagar a la señora **LISETH CELENIA ROSERO RECALDE** identificada de ciudadanía 1.085.899.182 expedida en Ipiales **la suma de (\$ 57.382131) POR CONCEPTO DE**

A). PERJUICIOS PATRIMONIALES – DAÑO EMERGENTE, Dentro de los perjuicios patrimoniales encontramos el daño emergente que son **TODOS LOS EMOLUMENTOS O GASTOS CONSIGNADOS POR PARTE DE LA VÍCTIMA O SUS FAMILIARES PARA ATENDER LA CALAMIDAD** LA SUMA DE TREINTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE **\$37.055.638** conforme se detalla a continuación:

Ente emisor	Numero de Factura	Fecha de Emisión	Costo de Arreglo
Carpas IKL S.A.S	IPI-23-002	24/04/2023	\$ 3.326.388
IDECAR	422	15/05/2023	\$ 7.000.000
PRACODIDACOL	700608860	11/04/2023	\$ 16.176.476
Baterías Lubri Mac	597	23/05/2023	\$ 1.750.000
ACEROS	0-83	19/05/2023	\$ 2.652.000
TAPICARPAS MASTER	0-258	25/05/2023	\$ 50.600
ATIS CAR	0-321	15/05/2023	\$ 6.100.000
Valor total			\$ 37.055.638



B). PERJUICIOS PATRIMONIALES - LUCRO CESANTE. En este perjuicio solicitamos todo **LO QUE LA VÍCTIMA DEJO DE PERCIBIR** por el hecho dañino ocasionado por el demandando, que corresponde a La suma Veinte Millones Trescientos Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis pesos M/CTE \$ **20.326.666**, conforme a los soportes allegados como prueba

TERCERA-COSTAS PROCESALES estarán a cargo de la parte vencida en juicio.

III. JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). Se solicita Condenar a la parte demandada solidariamente a pagar a la señora **LISETH CELENIA ROSERO RECALDE** los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO La tasación razonable de (\$ **57.382.131**) de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Daño Emergente	\$ 37.055.638
Lucro Cesante	\$ 20.326.666
Total	\$ 57.382.131

IV. PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

• DOCUMENTALES

- 1.** Copia simple de la tarjeta de propiedad del vehículo tipo **CAMION** de placas **LJZ-933**.
- 2.** Copia simple Documento de identidad **HECTOR FABIO ZEA MESA**
- 3.** Copia simple de la tarjeta de propiedad del vehículo tipo **CAMION** de placas **JUZ-821**
- 4.** Copia simple Documento de identidad **RAFAEL ALDEMAR NARVAEZ IBARRA**
- 5.** Copia simple Documento de identidad de la demandante
- 6.** Fotografías tomadas el día de accidente en el lugar del accidente
- 7.** Soporte de pagos tracto camiones a favor de la demandante
- 8.** **Facturas de pago de los costos de arreglo del camión** de placas **JUZ-821**
- 9.** Certificado de Existencia y Representación Legal de **TABASCO OC, LLC SUCURSAL COLOMBIA, NIT. 900.375.325,**
- 10.** Cruce de correos con funcionario de la entidad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860.026.182-5
- 11.** Certificado de Existencia y Representación Legal de **COMUNICACION CELULAR SA, COMCEL SA., (CLARO COLOMBIA) NIT. 800153993**



12. Certificado de Existencia y Representación Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con NIT. 860 026.182
13. Constancia de No acuerdo celebrado en la Personería de Bogotá D.C.
14. Poder especial para actuar.
15. certificado de tradición de los vehículos de placas JUZ-821 y LJZ-933
16. certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
17. copia correo electrónico de la remisión de la demanda junto con sus anexos y subsanación a los demandados en los términos del inciso quinto, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

18. Derecho de petición dirigido a **TRACTOCAMIONES DEL CARIBE LTDA** con NIT. 800177598, solicitando certificación de afiliación.

- **INTERROGATORIO:**

Solicito a su señoría decretar el interrogatorio del Sr., **HECTOR FABIO ZEA MESA** en calidad del conductor del vehículo **CAMION** de placas **LJZ-933**.

Solicito a su señoría decretar el interrogatorio parte de representante legal de la empresa **TABASCO OC.LLC SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. 900.375.325, sociedad representada por el señor **JUAN IGNACIO DURAN C.E.** No. 39951, o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, que interesen al proceso, conforme al cuestionario que le formularé verbalmente al momento de la audiencia o por escrito que le haré llegar oportunamente a su juzgado.

- **TESTIMONIALES**

1. Solicito se cite y haga comparecer al señor **RAFAEL ALDEMAR NARVAEZ IBARRA** identificado con cedula de ciudadanía 87.216.254, quien testificará bajo gravedad de juramento, lo que sabe o le consta sobre los hechos que fundamentan la demanda el testigo al correo electrónico lisethrosero.abogado@gmail.com y celular 3027836452.

DE OFICIO

Teniendo en cuenta que el derecho de petición solicitando la certificación de afiliación presentado por mi poderdante no ha sido resuelto por **TRACTOCAMIONES DEL CARIBE LTDA** con NIT. 800177598, me permito dirigirme a su señoría oficiar a la empresa **TRACTOCAMIONES DEL CARIBE LTDA** con NIT. 800177598, para que contesten la información requerida en el derecho de petición y lo pongan a disposición de este proceso.



V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Libro IV, Título XXXIV, artículo 2341 del código civil colombiano.
- Artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Se fundamenta en el principio según el cual el hecho genera perjuicios materiales y perjuicios morales ocasionados a las personas directamente o su patrimonio que los responsables están obligados a indemnizar, fundado en el Art. 23 Constitucional; TITULO V- CAPITULOS I y II del Código de Comercio artículos 1088, 1089, 1079 y 1074, LIBRO CUARTO TITULO XXXIV del Código Civil artículos 2341, 2342, 2343, 2344.

Sentencia CSJ SC de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01.

Sentencia CSJ SC de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01.

Sentencia CSJ SC de 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

Sentencia CSJ SC de 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01.

Sentencia CSJ SC de 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01.

Sentencia CSJ SC de 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01.

Sentencia CSJ SC de 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315.

Sentencia CSJ SC de 15 de septiembre de 2016, rad. 12994.

Sentencia CSJ SC de 14 de abril de 2008.

Sentencia CSJ SC de 14 de marzo de 1938, G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

Consejo de Estado. Sección Tercera. Comunicado del 4 de septiembre del 2014.

Artículo 2356 del Código Civil.

tener en cuenta los pronunciamientos de las altas cortes que al respecto ha indicado:

“ACTIVIDAD PELIGROSA-Alcance del artículo 2356 del Código Civil como fundamento normativo. Reiteración de las sentencias de 24 de agosto de 2009, 26 de agosto de 2010, 16 de diciembre de 2010, 17, 19 de mayo y 3 de noviembre de 2011, 25 de julio de 2014 y 15 de septiembre de 2016. Aplicación de la tesis de la presunción de responsabilidad. Reiteración



de la sentencia de 14 de abril de 2008. Teoría del riesgo. Reiteración de la sentencia de 14 de marzo de 1938. Lo constituye la conducción de automotores. Corte Suprema de Justicia (SC2107-2018; 12/06/2018)”.

“En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio”.

Consejo de Estado. Sección Tercera. Comunicado del 4 de septiembre del 2014.

“1. Se trata de parámetros que conciernen, en principio, solamente al daño extra patrimonial. Así las cosas, subsiste la posición tradicional –también retardataria– que emplea las nociones de daño emergente y lucro cesante para la lesión patrimonial. Este es un punto en el que nos separamos abiertamente del carácter sistemático con que el problema se aborda en el derecho comparado (tales instrumentos se refieren también al daño patrimonial”.

VI. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso Código Civil (Ley 84 de 1873) Título XXXIV Responsabilidad Común por los delitos y las culpas artículos del 2341 al 2360. Título XII Del efecto de las obligaciones artículos del 1602 al 1617.

VII. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor juez para conocer de la presente demanda en consideración de la naturaleza del proceso, la cuantía y el domicilio de las partes.

VIII. ANEXOS

- Me permito anexar poder y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.



IX. NOTIFICACIONES

- El demandado el señor **HECTOR FABIO ZEA MESA en calidad de conductor infractor** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.614.308 de Medellín con correo electrónico hector_zea@hotmail.com con numero de celular 3046669821, el correo electrónico de este demandado se obtuvo. Y fue tomada de la misma Constancia de No Acuerdo que se celebró en la personería de Bogotá con solicitud de conciliación número 3931835 del 22/11/2023, correo por medio del cual se le envió el link para la audiencia de conciliación y a través del cual asistió, además el mismo demandado se lo suministro a mi poderdante a través de WhatsApp.
- La demandada **ALLIANZ SEGUROS SA.** identificada con NIT 860.026.182-5., en la dirección Cr 13 A No. 29 – 24 **Bogotá D.C.**, correo notificacionesjudiciales@allianz.co , **Tomada Del Certificado De Existencia Y Representación Legal**, teléfono 5188801
- La demandada **TABASCO OC.LLC SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. 900.375.325., en la dirección Calle 19 No. 69F-45 **Bogotá**, correo notificacionestabascooc@tabascooc.com **Tomada Del Certificado De Existencia Y Representación Legal**, teléfono 7449000 celular 3213043455
- La demandada **COMUNICACION CELULAR SA, COMCEL SA., (CLARO COLOMBIA)** con NIT. 800153993. en la dirección Carrera 68A # 24B – 10, Bogotá, D.C., correo notificacionesclaro@claro.com.co , **Tomada Del Certificado De Existencia Y Representación Legal**, teléfono 7429797,
 - El demandante **LISETH CELENIA ROSERO RECALDE C.C.** 1.085.899.182 en la dirección Cl. 21 #6 - 58, Apartamento 502 edificio ALASKA Santa Fe de Bogotá apartamento y al correo electrónico rivasabogado14@gmail.com teléfono celular 3024157923
 - El suscrito Apoderado: Recibo notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en calle 12B NO. 8-23 OFICINA 4-26 en Bogotá. Correo electrónico: rivasabogado14@gmail.com y celular 3232916858

Del señor juez,

WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE
C.C. No. 1.022.940.715 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 284.243 del C.S.J.



OFICINA NACIONAL DE CONSULTORÍA JURÍDICA
DAZA, RIVAS & TAVERA
ABOGADOS ESPECIALIZADOS